

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.

PROMOVIDO POR: GUILLERMO ARTURO RENDON TEJADA

CONTRA: FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. – FONECA, representado judicialmente por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y, ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACION**

Radicado: 23-001-31-05-005-2022-00091-00.

NOTA SECRETARIAL. Montería, julio 26 de 2022.

Señor juez informo a usted que las demandadas **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. – FONECA**, representado judicialmente por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y, ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACION** presentan contestación a la demanda; **Provea.**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Montería, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Tal como lo informa la secretaria de este despacho, las demandadas **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. – FONECA**, representado judicialmente por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y, ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACION** presentan contestación a la demanda dentro del término de traslado, cuyos escritos sobre el cual pasará el despacho en dar el trámite correspondiente, por lo que a continuación se verificará si cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.

Se tiene entonces que, de acuerdo al estudio realizado a las contestaciones aportadas por los demandados, estos realizan un cumplimiento expreso de lo señalado en el artículo enunciado, y dentro del término que se le otorgó para cumplir con tal efecto, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda.

Con respecto al apoderado judicial del demandado **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. – FONECA**, representado judicialmente por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **JAIRO DIAZ SIERRA** según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

Con respecto al apoderado judicial del demandado **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACION**, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios de la abogada principal **MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso. Así como los antecedentes disciplinarios de los abogados sustitutos **ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS** y **RODRIGO SALCEDO ROJAS** certificados que de igual forma se adjuntan a este proceso.

Como quiera que en virtud del decreto 042 del 16 de enero de 2020 la nación asume el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo asociado al fondo empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través del FONDO NACIONAL DEL PASIVO Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14
Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050



PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. – FONECA, REPRESENTADO JUDICIALMENTE POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, se hace necesario notificar del auto que admite la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, tal como lo establece el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), que modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

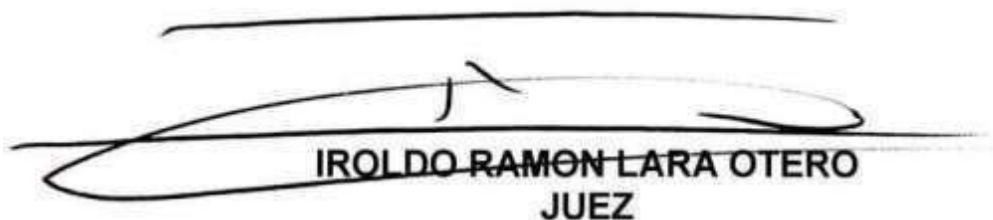
PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de los demandados FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. – FONECA, representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y, ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACION

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. JAIRO DIAZ SIERRA, como apoderado judicial del demandado FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. – FONECA, representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderada principal de ELECTRICARIBE SA ESP En Liquidación a la abogada MARÍA ESPERANZA PIRACON MEDINA y, como apoderados sustitutos a los abogados RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS Y ALMA ROCIO OROZCO PARODIS en los términos y facultades del poder que les fue conferido.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto admisorio de esta demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ